Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII | TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1963 | NUM. 18.161

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO-LEY NUMERO 24

El Jefe del Gobierno Militar,

CONSIDERANDO: Que Honduras como miembro del Programa de Integración Económica Centroamericana, ha suscrito los convenios de equiparación arancelaria, lo cual ha traído como consecuencia una disminución de sus ingresos;

CONSIDERANDO: Que dentro de la presente estructura tributaria el renglón de impuestos de importación constituye aproximadamente el cuarenta y ocho por ciento (48%) de los ingresos corrientes del Estado;

CONSIDERANDO: Que en vista de esta circunstancia se hace necesario un cambio en la estructura tributaria del país, que tienda a compensar esa pérdida de recursos fiscales para no interrumpir los programas de mejoramiento económico y social, tales como la Reforma Agraria, el plan de vivienda popular, las construcciones escolares, el seguro social y otros en los cuales está empeñado el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 114 de 6 de junio de 1963, el Gobierno aumentó el sueldo a los maestros de Educación Primaria, lo que constituye una obligación ineludible de más de cinco millones de lempiras anuales dentro del presupuesto del Ramo de Educación Pública a partir de 1964;

Por tanto,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS

CAPITULO I

CREACION Y OBJETO

Artículo 1º—Créase un impuesto que se aplicará sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería o servicio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º—Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que imparte la transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluye dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 3º—El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura, recibo o documento equivalente, extendido por el vendedor, a cuyo cargo estará el pago del impuesto creado por esta Ley.

Se entiende por precio neto de venta, el que resulte una vez realizados los descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichos descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto. Tanto las ventas netas como los descuentos deberán contabilizarse y facturarse.

Artículo 4º—A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza o el contribuyente no otorgue facturas o no las contabilice, la Dirección General deberá estimar de oficio el precio de venta, con base al principio siguiente.

El monto de las ventas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras con deducción de las existencias y agregándose las utilidades normales de un negocio similar operando en condiciones semejantes, de conformidad con los registros de la Dirección General.

Artículo 5º—Las ventas de mercaderías o servicios a los administradores, miembros del Consejo de Administración, Socios y Comisarios

CONTENIDO

Decretos Nº 24 y 25.—Diciembre de 1963.

Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdo Nº 357 Febrero de 1963.

AVISOS

de Sociedades, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente en los grados de ley, o a su cónyuge, se gravarán a los precios normales de plaza para los efectos de la presente Ley.

CAPITULO III

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 6º—La tasa del impuesto será del 3% sobre las ventas o servicios sujetos a este gravamen.

Artículo 7º—El impuesto a que se refiere esta Ley, deberá consignarse en la factura o documento equivalente que deberá extender el vendedor al comprador. Igualmente, el contribuyente registrará diariamente el producto del impuesto en cuenta especial a la orden del Fisco y mostrará en la misma cuenta su remesa a la Oficina Recaudadora correspondiente.

CAPITULO IV

DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 8º—Los agricultores y ganaderos, productores, industriales, importadores, comerciantes y demás empresas o personas podrán recargar el tributo a que se refiere esta Ley y proceder a su declaración y pago a la Hacienda Pública, siempre que completen un acto de compra-venta o de prestación de servicios al detalle o sea cuando el comprador sea el consumidor final de los bienes o servicios enajenados.

Artículo 9º—El contribuyente podrá recargar al comprador la tasa del 3% sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior. El recargo del impuesto al consumidor fuera de la regla establecida en el párrafo anterior, se considerará como hurto, y será sancionado por la Dirección con la pena establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 10.—Antes de la iniciación o instalación de un negocio, establecimiento o industria cuyas ventas estén sujetas a este impuesto, los responsables por el pago estarán obligados a solicitar y obtener su inscripción en el Registro de Vendedores de la Dirección General.

El contribuyente acreditará el cumplimiento de la obligación anterior, mediante la exhibición de un "Carnet" o boleta extendida por la Dirección General.

Artículo 11.—Los responsables del pago del impuesto, mientras figuren inscritos en el Registro de Vendedores, deberán presentar siempre su declaración jurada ante la Dirección General, aun cuando en el período que se liquida no deban pagar impuesto alguno.

CAPITULO V

DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO

Artículo 12.—Los contribuyentes deberán presentar anualmente una declaración jurada de las ventas efectuadas o de los servicios prestados durante el año calendario anterior. Asimismo, deberán pagar dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, el impuesto retenido durante el mes anterior, el cual enterarán al Banco Central de Honduras o a la Oficina de Hacienda que señale la Dirección General.

Los pagos mensuales del impuesto se harán en el formulario de "Entrega Mensual del Impuesto sobre Ventas" que proporcionará la Dirección General.

Artículo 13.—La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse anualmente en los formularios que gratuitamente proporcione la Dirección General, dentro de los 31 días del mes de enero siguiente a la terminación del año calendario o dentro de los 30 días siguientes a la terminación de su giro en caso de disolución o liquidación.

Artículo 14.—El hecho que el contribuyente no haya recibido los formularios para pagar y presentar la declaración jurada del impuesto,

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

no lo exime de la obligación de efectuar el pago ni de declarar anualmente, así como de solicitar en el término prescrito la inscripción a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 15.—Quedan eximidas del impuesto, las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías o productos: Los provenientes de la producción agrícola, ganadera, caza y pesca y silvicultura; tales como: De ganado vacuno, ovino y porcino.

CARNES: frescas, refrigeradas o congeladas, secas, saladas o cocinadas no envasadas.

PRODUCTOS LACTEOS, HUEVOS Y MIEL: leche y crema frescas, leche y crema evaporados, mantequilla (manteca de vaca), queso y cuajada, huevos comestibles, miel natural y otros productos lácteos no especificados en otra parte (excepto leche y crema condensados o desecados enlatados).

PESCADO, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS: frescos o conservados sin envasar.

CEREALES, excepto los enlatados, empacados o envasados.

FRUTAS Y LEGUMBRES, excepto las enlatadas o envasadas.
AZUCAR Y PANELA, excepto los preparados de azúcar.
CAFE, TE, CACAO Y ESPECIAS, excepto el café, el té, y el cacao envasados o enlatados.
TABACO EN BRUTO.
CUEROS Y PIELES, (excepto pieles finas) sin curtir.
SEMILLAS Y BULBOS.

CAUCHO EN BRUTO, incluso el caucho sintético.

MADERA, TABLAS Y CORCHO: leña y carbón vegetal, madera en trozas o simplemente escuadrada, madera desbastada o simplemente trabajada y corcho en bruto y sus desperdicios.

PULPA Y DESPERDICIOS DE PAPEL.

FIBRAS TEXTILES NO MANUFACTURADAS EN HILAZAS, HILOS O TEJIDO Y DESPERDICIOS.

ABONOS EN BRUTO Y MINERALES EN BRUTO, excepto el petróleo y piedras preciosas.

PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES EN BRUTO, no comestibles no especificados en otra parte.

ACEITES, MANTECA, GRASAS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL, excepto los aceites y las mantecas comestibles de origen vegetal que vengan envasados, enlatados o empaquetados.

PRODUCTOS DE GRANJA O ARTESANALES ELABORADOS DENTRO DE UN REGIMEN DE TRABAJO FAMILIAR Y, EN GENERAL, LOS PRODUCTOS DE LA GANADERIA, DE LA AGRICULTURA Y FORESTALES, CAZA Y PESCA, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

LOS ARTICULOS DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES Y ARTESANOS, siguiendo el criterio y la reglamentación que emita el Ministerio de Economía y Hacienda.

COMIDAS FRESCAS: salvo la inclusión de las mismas en el caso de los restaurantes, hoteles, pensiones y boarding houses a que se refiere el Artículo 17.

SUEROS Y VACUNAS.
SAL FINA Y SAL GRUESA.
FIDEOS Y PASTAS ALIMENTICIAS.
PANADERIA Y PASTELERIA.

PAN, GALLETA COMUN Y PRODUCTOS SIMILARES DE PANADERIA DE FABRICACION LOCAL.

Artículo 16.—Por mientras estén sujetos a los impuestos específicos vigentes, se eximen de este impuesto las ventas de los siguientes artículos: Azúcar, Gasolina, Aceite Diesel y ventas de automóviles nuevos para privados.

Artículo 17.—Quedan excluídos del pago de este impuesto, las ventas de servicios prestados por personas naturales o jurídicas, excepto: las realizadas en los restaurantes, cabarets, night clubs, clubes sociales y quintas de recreo, y en el caso de los hoteles, pensiones o boarding houses se gravará, además, el servicio de alojamiento.

CAPITULO VII

ADMINISTRACION

Artículo 18.—Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa todo lo relativo a la administración, control y recaudación del impuesto creado por esta Ley.

Artículo 19.—Los contribuyentes, personas y empresas, cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual de L 3.000.00 o más, deberán llevar los registros siguientes:

a) De caja
b) De ventas
c) De compras
d) De inventario de mercaderías
e) De clientes y proveedores
f) De facturas al crédito y al contado numeradas.

Los contribuyentes, personas y empresas, cuyo promedio de ventas mensuales sea menor de L 3.000.00, solamente llevarán un registro que muestre las ventas efectuadas.

En ambos casos deberán hacerse los asientos correspondientes diariamente.

Artículo 20.—Los empleados de la Dirección General deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.—El contribuyente que no hubiere cumplido con el requisito de inscripción a que se refiere el Art. 10 se le impondrá una multa de L 5.00 a L 1.000.00 que fijará la Dirección General, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 22.—Todo contribuyente que no presentare su declaración jurada dentro del término fijado por esta Ley, será multado con una suma equivalente al 25% del impuesto si el retraso ocurre durante los primeros 10 días; del 50% si el retraso tiene lugar dentro de los 20 días; del 75% si fuere dentro de 30 días y del 100% de los 30 días en adelante. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto, se le impondrá una multa de L 5.00 a L 500.00, que fijará la Dirección en vista de la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 23.—Todo contribuyente será penado con una multa igual a 5 veces la parte del impuesto que se hubiere intentado evadir, a la comprobación de cualesquiera de las circunstancias abajo indicadas o de otras análogas:

a) Cuando haya contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;

b) Cuando haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos haga el contribuyente al determinar el impuesto.

c) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos;

d) Cuando haya exclusión de alguna venta u otra transacción sujeta a este gravamen que implique una declaración incompleta de la materia imponible.

Artículo 24.—El contribuyente que no enterare el producto del impuesto en el término fijado por esta Ley, será sancionado con un recargo del 10%; pero si el pago se efectuare mediante el procedimiento de apremio, el recargo será del 20%.

El procedimiento de apremio consiste en el embargo, tasación y subasta de bienes pertenecientes al contribuyente moroso, promovido ante los tribunales comunes.

Será título ejecutivo con fuerza suficiente para promover el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la certificación de falta de pago del contribuyente extendida por el Director General de la Tributación Directa.

Representará en juicio a la Dirección, el Consultor Jurídico, Abogado de la Oficina y en su ausencia, la persona que acredite el Director.

En ambos casos de mora en el pago del impuesto, el contribuyente igualmente pagará un interés diario del 1% sobre la cantidad adeudada, desde la fecha en que debió haber efectuado el depósito en la Oficina Recaudadora correspondiente, hasta el día de su entero inclusive.

Artículo 25.—El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada, será multado con una suma de L 10.00 a L 50.00 por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26.—Las oficinas públicas y privadas estarán obligadas a dar a la Dirección General todos los informes que se les solicite; y las autoridades en general a cooperar con ella, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que esta Ley le impone en pro de los intereses del Fisco.

Artículo 27.—Todas las multas de que trate esta Ley serán impuestas y se harán efectivas gubernativamente por la Dirección General, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Artículo 28.—Con el objeto de proporcionar estímulos a los consumidores, se faculta a la Dirección General para que promueva rifas o sorteos con base al monto de compras que éstos realicen.

Para lograr el propósito arriba mencionado, la Dirección General reglamentará las bases y épocas de los sorteos.

Artículo 29.—La obligación de inscribirse en el Registro de Vendedores a que se refiere el Artículo 10, deberá ser cumplida por las personas ya establecidas en el país, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 31.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en Tegucigapa, D. C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Darío Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

T. Cálix Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

DECRETO-LEY NUMERO 25

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

CONSIDERANDO: que el sistema tributario hondureño ha sido calificado como un sistema inflexible por las autoridades de La Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDO: que es necesario modernizar la estructura del sistema a fin de hacerlo más flexible a las fluctuaciones económicas distribuyendo mejor y más equitativamente la carga tributaria, haciendo contribuir más a los que tienen mayor capacidad económica.

CONSIDERANDO: que Honduras participa activamente en el Programa de Integración Económica Centroamericana, circunstancia que produce a corto plazo mayor inflexibilidad del sistema tributario, habiéndose observado una tendencia a la disminución de las recaudaciones y que por consiguiente, conviene compensar esta deficiencia fiscal si se desea mantener la actual estructura del gasto público para los fines del desarrollo económico.

CONSIDERANDO: que el Comité de los Nueve de La Alianza para el Progreso, al hacer la evaluación del plan nacional de Inversiones Públicas de Honduras ha indicado que, la falta de movilización de un volumen sustancialmente mayor de recursos internos en un futuro próximo pondría en peligro la continuación del actual ritmo de inversiones públicas y por lo cual han recomendado que la reforma tributaria no sea demorada más allá de los primeros meses de 1964, para no prolongar por más tiempo del absolutamente necesario la excesiva dependencia en que se encuentra Honduras del financiamiento exterior.

POR TANTO:

En uso de las facultades discrecionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

CREACION Y APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1º—Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

Artículo 2º—Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualesquiera de los siguientes requisitos:

a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña;

b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.

Artículo 3º—La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Artículo 4º—Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre la renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la misma. La Dirección procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5º—La renta neta gravable de los contribuyentes no residentes o no domiciliados en el país, se determinará de acuerdo con los porcentajes del ingreso bruto obtenido, así:

Clase de Renta	% Gravable
1.—Renta de propiedad inmobiliaria (incluyendo plusvalías obtenidas de la venta o permuta de inmuebles, pero no incluyendo los intereses por hipotecas o bonos garantizados por la propiedad)	100%
2.—Regalías derivadas de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales	100%
3.—Sueldos, salarios y cualquiera otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él	100%
4.—Dividendos y participaciones en las utilidades industriales, comerciales, agrícolas y ganaderas	25%
5.—Regalías y otras sumas pagadas en consideración del uso o por el privilegio de utilizar derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y otros bienes análogos, inclusive alquiler de películas de cine	50%
6.—Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos y valores, pagarés u otra clase de obligaciones	25%
7.—Utilidades o ingresos por la operación de naves aéreas, barcos o de la operación de vehículos a motor terrestres, así como las utilidades o rentas de las empresas de comunicaciones	20%
8.—Primas de seguro y de fianzas de cualquier clase	100%
9.—Los espectáculos públicos	100%
10.—Ganancias en concursos, rifas, juegos de azar y loterías	100%
11.—La diferencia entre el premio por sorteos y las cuotas pagadas a los Bancos, Capitalizadoras, Compañías Aseguradoras y otras instituciones similares legalmente constituídas en el país	75%

Artículo 6º—Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

Artículo 7º—Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semi-autónomas.
b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
c) La Iglesia como institución.
d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.
e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 8º—Para los fines de la presente Ley, se entiende:

a) Por "Persona": las personas naturales o jurídicas o sus representantes.

b) Por "Contribuyente": las personas, las herencias indivisas y la consolidación de varias empresas mencionadas en los Artículos 6 y 25 de esta Ley, respectivamente, que perciban una renta que esté sujeta a este impuesto.

c) Por "Representantes": los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisarios, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica.

d) Por "Residente": la persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeunte o viajante en Honduras. Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeunte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado.
Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes".

e) Por "No Residente": la persona cuya residencia no se encuentra dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente".

f) Por "Dirección" y por las siglas "D. G. T. D.": la Dirección General de la Tributación Directa.

g) Por "Estar al día en el pago del Impuesto": haber efectuado el contribuyente el pago de las cantidades o valores que le son cobrables, por concepto de su propio cómputo e impuesto adicional.

h) Por "Empresas Mercantiles": cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada; o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA

Artículo 9º—La Dirección General de la Tributación Directa como órgano dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley y demás atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.

CAPITULO IV

DE LA RENTA

Artículo 10.—Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, bien sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.

También forman parte de la renta bruta las ganancias de capital, según se determine en la reglamentación respectiva.

Para la aplicación de esta Ley el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravados con el impuesto que esta Ley establece:

a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.
b) La renta de los títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, los Distritos y las Municipalidades.
c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos.
d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.
e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.
f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.

Artículo 11.—La renta neta gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente comprobados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, tales como:

a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.

b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.

c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.

d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta.
f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.
g) Una cantidad aceptada por la Dirección como reserva para amortización de deudas incobrables y dudosas.
h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.
i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubs, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.
j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis meses.
k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Dirección determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.
l) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de los Distritos, de las Municipalidades o de las instituciones de beneficencia, legalmente reconocidas.
m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.

Artículo 12.—No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.
b) Las inversiones.
c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.
d) Los sueldos, obsequios, gratificaciones o participación de utilidades concedidos a los socios en las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada o comandita simple; a los administradores miembros del Consejo de Administración y comisarios de sociedades anónimas o en comandita por acciones que sean accionistas de las mismas, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente o de su cónyuge, y sólo podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de sueldos, siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines del negocio, y que el sueldo es proporcional a la calidad de trabajo y a la importancia del negocio, así como normal en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones.
e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.
f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo 21 de esta Ley.

Artículo 13.—La renta neta individual gravable se determinará deduciendo del total de ingresos del año contributivo, las siguientes cantidades:

1) Una suma anual de dos mil lempiras (L 2,000.00) en concepto personal.
2) Una suma anual adicional de ochocientos lempiras (L 800.00) por su cónyuge o por la persona con quien haga completa vida marital, con comunidad de bienes e intereses, siempre que tales personas no sean contribuyentes.
3) Una suma anual de seiscientos lempiras (L 600.00) por cada una de las personas que dependan del contribuyente, sean ascendientes o descendientes menores de edad, legítimos o naturales reconocidos. Los descendientes o colaterales mayores de edad serán deducibles cuando estén incapacitados física o mentalmente y no puedan atenderse por sí mismos. En todo caso, la deducción se aceptará siempre que el contribuyente los haya realmente mantenido y no fueren sujetos de impuesto.
4) Igual suma de seiscientos lempiras (L 600.00) por los hijos legítimos o naturales reconocidos, mayores de edad, que no hayan cumplido veinticinco años, si siguen cursos educacionales o de capacitación, sostenidos por sus padres y siempre que no sean contribuyentes.
5) Una suma anual de seiscientos lempiras (L 600.00) por los llamados hijos adoptivos, menores de edad, siempre que dichos menores hayan sido sostenidos y tratados como hijos de familia por lo menos con tres años completos de anticipación al año en que se pida su deducción, y que la adopción de hecho, sea pública y notoria del vecindario.
6) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller.
7) En el caso de agricultores o ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de sus equipos, maquinaria y edificios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
8) Las primas de seguro pagadas a instituciones nacionales o extranjeras por concepto de seguro de vida dotal o seguro de vida vitalicio, en el caso de las primas pagadas a instituciones hondureñas se concederá el crédito sobre el impuesto que establece el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 14.—No tendrá derecho a la rebaja autorizada en el artículo anterior, la persona casada que viva separada del otro cónyuge, a no ser que éste dependa directamente del contribuyente para su sostenimiento.

Artículo 15.—Las deducciones por concepto de dependientes sólo podrá efectuarlas el pariente más cercano que tenga rentas sujetas a impuesto. Cuando existan varios parientes de igual grado, que sean contribuyentes de acuerdo con esta Ley, a cuyo cargo se halle una misma persona, aquellos podrán llegar a un acuerdo entre sí sobre quién o como se efectuará la rebaja; si no llegaren a un acuerdo, la Dirección puede a su discreción prorratear la rebaja entre los reclamantes en la forma que considere justa.

Artículo 16.—Las deducciones de la renta individual a que se refiere el Artículo 13 y los créditos establecidos en el Artículo 19 se concederán únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.

Artículo 17.—Las deducciones especificadas en los Artículos 13 y 15 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.

CAPITULO V

DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

Artículo 18.—Las empresas agrícolas, ganaderas y las industriales que se clasifiquen como básicas de acuerdo con la Ley de Fomento Industrial hondureña, podrán solicitar a la Dirección las deducciones especiales siguientes:

1) La aplicación de un sistema de depreciación acelerada de sus activos fijos destinados a la producción, mediante el empleo de cualesquiera de los métodos siguientes:

   a) De saldos decrecientes, y;
   b) De la suma de los números dígitos.

   Una vez aprobado el sistema de depreciación acelerada, el contribuyente no podrá cambiarlo sin la la autorización de la Dirección.

2) Un 20% del costo de adquisición, por una sola vez, dentro del año impositivo en que se compre, en el caso de los activos nuevos de la clase siguiente:

   a) **Para las empresas agrícolas y ganaderas**: maquinarias agrícola en general, herramientas y aperos de labranza, sementales, obras de irrigación, graneros y silos, establos y edificios nuevos dedicados a la producción directa;
   b) **Para las empresas industriales**: Equipo industrial nuevo, y sus instalaciones en general y los edificios que formen parte de la planta.

Artículo 19.—El contribuyente individual tendrá derecho a reclamar un crédito contra su impuesto por los conceptos siguientes:

a) Una suma igual al 10% de las primas de seguro de vida dotal y seguro de vida vitalicio pagadas a Aseguradoras hondureñas en el año imponible y certificadas por éstas; pero el crédito en ningún caso excederá de L 180.00.

b) El 5% sobre el promedio anual de los depósitos en cuenta de ahorro constituidos en bancos hondureños durante el período imponible y comprobado mediante certificación extendida por la Institución, pero sin que el crédito total exceda de L 250.00.

c) El 10% del valor de las primas pagadas por concepto de pólizas de ahorro, de capitalización, de ahorro para la vivienda y otros contratos de ahorro similares, pagados a Instituciones bancarias hondureñas y comprobadas mediante certificación extendida por éstas; pero el crédito total no podrá ser mayor de L 250.00 en el año impositivo.
No obstante lo anterior, la suma de los créditos que se concedan contra el impuesto estará limitado a la obligación impositiva del contribuyente.

Artículo 20.—Las empresas agrícolas y ganaderas y las empresas manufactureras que se clasifiquen como básicas conforme a la Ley de Fomento Industrial hondureña, podrán solicitar a la Dirección el reconocimiento de pérdidas de capital en que incurran en un período determinado, pero en ningún caso el arrastre de tales pérdidas podrá exceder de tres años consecutivos.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por pérdidas de capital las sufridas en las ventas o permutas de los siguientes activos:

1) **Agricultura y Ganadería:**

Maquinaria Agrícola, en general, sementales, graneros y silos, establos, edificios destinados a la producción y herramientas de trabajo.

2) **Industrias Manufactureras:**

Equipo y maquinaria industrial, así como los edificios que formen parte de la planta.

Artículo 21.—Las deducciones especiales a que se refieren los artículos 18 y 20, no se concederán a aquellas empresas a quienes se les haya otorgado una concesión del Estado antes de la fecha de aplicación de la Ley de Fomento Industrial hondureña.

CAPITULO VI

TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 22.—El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país de acuerdo con la siguiente tarifa:

De	L	0.01	a	5,000.00	3%
,,		5,000.01	,,	10,000.00	5%
,,		10,000.01	,,	20,000.00	9%
,,		20,000.01	,,	50,000.00	12%
,,		50,000.01	,	100,000.00	14%
,,		100,000.01	,	200,000.00	21%
,,		200,000.01	,	500,000.00	27%
,,		500,000.01	,	1,000.000.00	34%
,,		1,000,000.01	en adelante		40%

Artículo 23.—Para el cómputo del impuesto se tomarán en cuenta los diferentes porcentajes que correspondan al aumento progresivo de la renta; y el último porcentaje (40%) se aplicará sobre el exceso de un millón de lempiras.

Artículo 24.—Considerándose el patrimonio del contribuyente indivisible para los efectos de la Ley de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 10 de la misma, los contribuyentes presentarán una sola declaración por la totalidad de sus ingresos.

Cuando varias sociedades o empresas mercantiles tengan personalidades jurídicas diferentes, y se encuentren en la circunstancia de que más del (40%) de su capital sea poseído por los mismos socios, o por sus cónyuges, presentarán una sola declaración comprendiendo en ella el total de lo ingresos percibidos por dichas sociedades o empresas. En este caso, el impuesto que corresponda se pagará sobre la renta neta gravable que resulte de esa declaración. Si la sociedades o empresas a que se refiere este párrafo, no hacen declaración conjunta dentro de los términos de la presente Ley. La Dirección queda autorizada para hacerla de oficio, sujeta a las multas y recargos en que incurrieren.

Artículo 25.—Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

De	L 0.01	a	L 10,000.00	5%
,,	10,000.01	a	L 20,000.00	7%
,,	20,000.01	en adelante se aplicará la tarifa establecida en el Artículo 22 de esta Ley.		

Artículo 26.—Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere a los dividendos y participación de utilidades distribuidas por empresas hondureñas; excepto, cuando el recipiente o beneficiario del dividendo o de la participación de utilidades sea un contribuyente no residente o no domiciliado en el país.

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 27.—El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Cuando una empresa comercial tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil, hará su declaración y cómputo del impuesto de conformidad con tal ejercicio económico.

Artículo 28.—Todo contribuyente cuyos ingresos brutos excedan de dos mil lempiras (L 2,000.00) deberá presentar ante la Dirección, por sí o por medio de un representante, del 1º de enero al 31 de marzo o siguiente día hábil de cada año, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año anterior. Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, copias que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una empresa mercantil que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico. Las obligaciones establecidas en este artículo son aplicables a los liquidadores partidores, guardadores y adminitradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

La declaración de renta será presentada en formularios especiales preparados por la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de los contribuyentes, gratuitamente, con la anticipación necesaria para que puedan hacer las declaraciones que corresponden a los períodos indicados en el artículo procedente. El hecho de que el contribuyente no se haya provisto de formularios no lo exime de la obligacin de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel corriente, con todos los requisitos contenidos en los formularios.

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración en persona, podrá enviarla por medio de representante o por correo certificado; y a las personas no residentes en el país, que deban presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de tres meses para la presentación de la misma.

El contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, es decir, en o antes del 31 de marzo o siguiente día hábil, para los que tienen año civil, o dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico para los demás, incurrirán en las penas establecidas en el Artículo 41 de esta Ley.

Artículo 29.—Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta, deberá indicar su propio cómputo del impuesto que le corresponde pagar y hará efectivo ese pago dentro del plazo fijado. La Dirección cooperará en el cálculo si el interesado así lo solicitara y en la medida que lo permita el personal disponible.

Artículo 30.—Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

Artículo 31.—Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las circunstancias siguientes:

a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad exigidos por la Ley;
b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y
c) Que la contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: el monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad contributiva del contribuyente.

Artículo 32.—La Dirección conocerá de todos los asuntos relacionados con la declaración, liquidación y cobro del impuesto. Contra las resoluciones que dicte podrá pedirse reposición y cabrá el recurso de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda. Ambos recursos se interpondrán y substanciarán de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VIII

DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO

Artículo 33.—El domicilio de los contribuyentes o representantes en el concepto de esta Ley, es el domicilio determinado en el Código Civil; será este domicilio el que ellos deben consignar en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la Dirección.

Artículo 34.—El Impuesto sobre la renta, según propio cómputo de contribuyente, deberá ser pagado en el Banco Central de Honduras o en

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

la Oficina de Hacienda que determine la Dirección, a más tardar el 30 de junio o siguiente día hábil del año en que se presente la declaración correspondiente al año anterior, cuando se trate de rentas individuales o de empresas mercantiles que tengan por ejercicio económico el año civil. Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán el impuesto dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para presentar declaración.

Las personas que se hallen en el caso del Artículo 36 dispondrán de noventa días para efectuar el pago del impuesto contados desde la terminación de su giro.

El impuesto adicional que resulte de la comprobación de las declaraciones, deberá ser pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación del nuevo cómputo.

En las tasaciones de oficio que ordene la Dirección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, al impuesto que resulte, además de la multa correspondiente por la falta de declaración se le considerará como de plazo vencido sujeto al pago de los intereses que se establecen en este artículo desde la fecha máxima en que conforme a los párrafos anteriores debería de haberse efectuado el pago.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados en los párrafos que anteceden estarán sujetos por un período de tres meses, a un recargo por morosidad del interés máximo bancario que fije el Banco Central de Honduras. Vencido este plazo, los intereses causados se capitalizarán y sobre ellos se impondrá un recargo del 10%. Una vez agotados los medios extrajudiciales de cobro por parte de la Dirección, se hará efectivo el impuesto y sus intereses por la vía de apremio, en cuyo caso el recargo será del 20%.

El procedimiento de apremio consiste en el embargo, tasación y subasta de bienes pertenecientes al contribuyente moroso, promovido ante los tribunales comunes.

Será título ejecutivo con fuerza suficiente para promover el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la certificación de falta de pago del contribuyente extendida por el Director General de la Tributación Directa.

Representará en juicio a la Dirección, el Consultor Jurídico, abogado de la Oficina y en su ausencia, la persona que acredite el Director.

Artículo 35.—Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar del pago.

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

Artículo 36.—Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los noventa días siguientes al cese de sus actividades.

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecho por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Dirección procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estos disposiciones será sancionada de acuerdo con el Artículo 41 de esta Ley.

Los jueces no extenderán la certificación de posesión efectiva de herencia, ni los registradores la inscribirán si no se les exhibe la constancia de solvencia del impuesto a la fecha del fallecimiento del causante.

El incumplimiento de esta disposición se penará con la multa que establece el penúltimo párrafo del artículo 49.

Art. 37.—Toda sociedad, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador hondureño.

Los liquidadores quedan obligados a presentar declaración de las rentas de la sociedad en liquidación al término de sus operaciones, si ello tuviere lugar dentro de un año.

Si la liquidación abarca un período mayor, presentarán declaraciones anuales, de acuerdo con el artículo 28 de esta Ley.

El incumplimiento de estas disposiciones se penará con multa de doscientos a mil lempiras, que impondrá la Dirección a los gerentes o administradores del último período social; a los liquidadores en su caso y/o a los notarios que autoricen las escrituras de liquidación sin exigir la constancia de solvencia de la sociedad.

La falta de presentación de las declaraciones dentro de los términos a que se refieren los párrafos anteriores, será penada de acuerdo con el artículo 41 de la Ley.

Artículo 38.—Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 39.—Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompanen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Artículo 40.—La divulgación por parte de los empleados de la Tributación Directa o de otros funcionarios o empleados, de los datos que hubieren conocido en el ejercicio de sus cargos, en contravención al Artículo que antecede, será penada con una multa de L 100.00 á L 500.00; con la destitución del cargo o con ambas penas, según la gravedad de la infracción, quedando, además, sujetos, a las sanciones penales a que nubiere lugar, caso de haber cesado en sus funciones.

Artículo 41.—Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta Ley, será multado con una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes; del 75% si fuere dentro del tercer mes; y del 100%, del tercer mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto, se le impondrá una multa de cinco a mil lempiras, que fijará la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, en los casos en los cuales el contribuyente demuestre a satisfacción de la Dirección que el atraso está plenamente justificado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá dispensársele la multa a que el mismo se refiere.

Para la correcta aplicación de este Artículo, la sanción económica se impondrá sobre el impuesto a pagar que resulte una vez deducida la retención en la fuente; y en los casos en que el impuesto haya sido totalmente retenido en la fuente, se aplicará la sanción establecida para las declaraciones que no causen impuesto.

Artículo 42.—Todo contribuyente será penado con una multa igual a cinco veces la parte del impuesto que hubiere intentado evadir, al comprobársele cualesquiera de las circunstancias abajo indicadas, o de otras análogas:

a) Cuando haya contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
b) Cuando haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos haga el contribuyente al determinar el impuesto;
c) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos; y
d) Cuando haya exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.

Artículo 43.—El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada de la renta, será multado con una suma de diez a cincuenta lempiras por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan.

Artículo 44.—Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquirente podrá inscribirlos a su favor sin que la Dirección certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.

Artículo 45.—En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 46.—Los Notarios no autorizarán, ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.

La contravención a esta disposición será penada de conformidad con el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 47.—Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Artículo 48. Las oficinas publicas y privadas estarán obligadas a dar a la Dirección todos los informes que les solicite, y las autoridades en general a cooperar con ella, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que esta Ley le impone en pro de los intereses del Fisco.

Art. 49.—Todas aquellas personas que estén sujetas al pago de este tributo, quedan obligadas a exhibir la constancia de estar al día en el pago del impuesto o de estar exentas del mismo, para los siguientes actos:

a) Para cobrar del Estado, Distritos y Municipalidades, organismos autónomos y semi-autónomos.
b) Para hacer cualquier gestión judicial o administrativa.
c) Para otorgar escritura pública ante notario.
d) Para obtener pasaporte o visa de pasaporte para salir del país.

Se comprobará que no se está obligado al pago del impuesto sobre la renta, exhibiendo la constancia de exención correspondiente, extendida por la Dirección.

Los funcionarios y notarios que no exijan la presentación de la constancia de pago del impuesto sobre la renta, o a falta de ella, la de exención, y los jefes de oficinas públicas o privadas que sin justa causa no suministren los datos que les solicite la Dirección, incurrirán cada vez en una multa de cien a mil lempiras.

Los notarios, al autorizar sus instrumentos, tendrán a la vista las constancias de pago o de exención, de las cuales darán fe, consignando en la matriz de la escritura el número y año económico a que corresponden. Los funcionarios públicos ante quienes se promueva gestiones judiciales o administrativas, anotarán igualmente en el primer escrito que se les presente, el número y año de dichas constancias. Las oficinas pagadoras del Estado, los Distritos y Municipalidades y las Instituciones autónomas y semi-autónomas, exigirán que se consigne en cada recibo el número y año de la constancia del sujeto en cuyo favor estuviere la correspondiente orden de pago.

Artículo 50.—Cuando el contribuyente dejare de pagar su impuesto dentro del plazo establecido en esta ley, la Dirección podrá ordenar a cualquier persona o a cualquier oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.

Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa para que establezca como método de recaudación de impuesto, la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual, la D. G. T. D. acordará la reglamentación respectiva.

Las empresas mercantiles podrán pagar su impuesto por períodos anticipados, ya sea mensual o trimestralmente, conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Dirección.

Asimismo, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliadas en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4, 5 y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.

Artículo 51.—Las sumas percibidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, serán pagadas al Banco Central de Honduras o a la Oficina de Hacienda que determine la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la percepcion.

El incumplimiento de esta obligación hará a los agentes de retención, solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos y en los casos en que tales sumas constituyan una deducción de la renta declarada por el propio agente de retención, la misma no se reconocerá aún cuando este último hiciere con posterioridad el pago del impuesto retenido. Cuando el impuesto se pagare pasado el término de los 30 días, el agente de retención estará sujeto a los recargos que establece el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 52.—Todas las multas de que trata esta ley serán impuestas y se harán efectivas gubernativamente por la Dirección o por el superior jerárquico de quien haya incurrido en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 53.—Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse, para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas en la presente Ley.

Artículo 54.—La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas, se extingue a los 5 años contados desde la fecha de su presentación, salvo cuando en dichas declaraciones se hubieren ocultado rentas con la intención de eludir todo o parte del impuesto, en cuyo caso cesará la responsabilidad a los 10 años.

Artículo 55.—En la interpretación de las disposiciones de esta Ley se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a los preceptos del derecho público hondureño, y sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Artículo 56.—La tarifa consignada en el Artículo 22 de la presente ley se empezará a aplicar a partir del 1º de enero de 1964. En los casos de contribuyentes con ejercicios económicos distintos al año calendario y cuando dichos ejercicios terminen dentro de cualquier mes del año 1964 la tarifa correspondiente se les aplicará en proporción al tiempo transcurrido. Para los efectos de esta disposición se considerará como mes terminado el mes principiado.

Los contribuyentes no residentes o no domiciliados en el país estarán sujetos a la aplicación de la tarifa del Artículo 25 a partir del 1º de enero de 1964.

Artículo 57.—Para la conveniencia aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

Artículo 58.—La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1964, quedando derogada desde ese fecha la emitida por Decreto-Ley Nº 73 de 31 de marzo de 1955, y sus reformas contenidas en Decretos-Leyes Nº 174 de 2 de diciembre de 1955, Nº 37 de 16 de enero de 1957 y Nº 56 de 5 de marzo de 1957. También queda derogado desde aquella fecha, el Decreto Legislativo Nº 122 de 6 de junio de 1963.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Darío Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

T. Cálix Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

PODER EJECUTIVO

Comunicaciones y Obras Públicas

Concluye el Acuerdo Nº 457

Por tanto: el Consejo de Ministros en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Reconsiderar el valor del alquiler de la Cargadora "Michigan", y dar por bien hecha y aceptada la liquidación efectuada por la Dirección General de Caminos de fecha 14 de febrero del presente año, en la forma siguiente: El total de la liquidación basados en documentos, según Auditoría es la siguiente: Multa según cláusula Nº 16 del Contrato: .... L 1.800.00. Valores comprometidos a pagar por la Compañía Cacoma, según Acta del 31 de mayo de 1961. La Compañía se comprometió a pagar por trabajos no efectuados y estipulados en el Contrato .. L 600.00. Valor material suministrado por el Departamento de Construcción L 620.00. Por alquiler de máquina (Modificado según Auditoría ... L 2 504 39 Suma L 4 304.39 menos: Cantidad a devolver por la Dirección General de Caminos a la Compañia Cacoma por incumplimiento del Artículo Nº 2 del Contrato . L 2.574.00. Saldo que debe ser depositado en la Tesorería General de la República por la Compañía Cacoma ..... L 1 730 39.—Comuníquese.

RAMÓN VALLADARES h.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvín A.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

AVISOS

Incorporación de Patente

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Shell Internationale Research Maatschappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedirle la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención expedida en los Estados Unidos de América con el número 3.077.227, el 12 de febrero de 1963, por un período de diez y siete años, para el invento denominado: "METODO Y APARATOS PARA CEMENTAR EL ENTUBADO DE UN POZO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento, para que se agregue al expediente respectivo, el documento de Poder con Cesión, por el cual la Shell Oil Company, del domicilio de New York, Estados Unidos de América, cede dicho invento a la Shell Internationale Research Maatschappij N. V., y autoriza para que se expida dicha patente a favor de mi representada. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sterling Products International, Incorporated corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 1450 Broadway ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua bajo el número 12.235, el 3 de enero de 1963, por un período de diez años, para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas; consistente en la palabra:

KONTRA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63. y 6 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sterling Products International, Incorporated, corporación del Estado de Delaware, domiciliado en 1450 Broadway, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Colombia con el número 41.843, el 30 de junio de 1958, por un período de diez años, para distinguir: sustancias y productos para uso en medicina, veterinaria, higiene, perfumería y artículos de tocador; drogas naturales y preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; consistente en la palabra:

TAPAL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63. y 6 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemische Werke Albert, domiciliada en Wiesbaden-Biebrich. República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 538.909, el 10 de noviembre de 1941, renovada últimamente por diez años a contar del 10 de enero de 1961, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines curativos y para el régimen sanitario; drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, medios para la destrucción de insectos y hierbas (insecticidas), preparados para la desgerminación y para evitar la putridez, y sustancias para la conservación de alimentos; consistente en la palabra:

BRONDILAT

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se agregue, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63. y 6 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

JASMIN

para distinguir: jabones y artículos de tocador; y la cual se se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra foma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63. y 6 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las letras:

MFP

para distinguir: dentífricos e ingredientes para dentífricos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63. y 6 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación del Doctor Antonio Calderón Morán, con domicilio en 47, Avenida Sur 126, San Salvador, El Salvador, C. A., según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

ZORRITONE

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 10.156, inscrito el 16 de enero de 1963, en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de San Salvador, El Salvador, marca que ampara, distingue y protege productos químicos y farmacéuticos en general, y toda clase de sustancias y drogas medicinales, higienicas y veterinarias, la que independiente de tamaño y color, o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de placas, impresiones, grabados, estampados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. (f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Ha-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

cienda. En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MILKANA

palabra, según el clisé y conforme al certificado de registro Nº 774753, del 25 de febrero de 1958, de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra. marca que ampara, distingue y protege quesos en general, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En represetación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros, con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring 127129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BONAWELL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 452.006, inscrito el 6 de enero de 1933, en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania. marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para fines de curación y la higiene, drogas farmacéuticas, curitas, vendas, exterminadores de animales y plantas, medios para la esterilización (desinfectantes), medios para mantener frescos y conservar alimentos, aguarrás, lacres, mordentes, resinas, adhesivos, ceras, medios para conservar y pulir el cuero, medios para curtir y aderezar, ceras para pisos, perfumerías, medios cosméticos, aceites etéreos, jabones, medios para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón, colorantes, agregados colorantes para ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ralph Picciotto y Compañía Limitada, una sociedad guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Mambo", palabra y diseño, según clisé y como marca hondureña, la que ampara, distingue y protege chicles y gomas de mascar, y se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, envoltorios y recipientes que los contienen por medio de grabados, impresiones, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

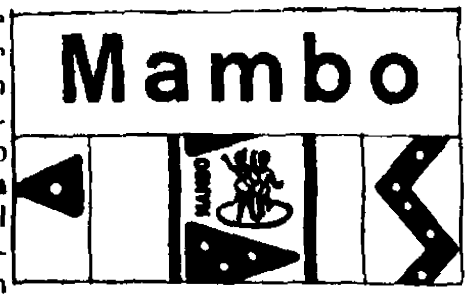

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad denominada Manufacturera Nacional de Acumuladores, S. de R. L., domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña de la marca de fábrica denominada: "Electra" y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege la elaboración, manufactura y reparación de acumuladores en general y artículos conexos, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha sociedad, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados en relieve, y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, aplicado a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y piezas de propaganda, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Parlophone Company Limited, una compañía del comercio de Blyth Road, Hayes, Middlesex, Inglaterra, según el poder que obra en esa Oficina, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de la marca de fábrica denominada:

ODEON

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 286.213, del 14 de septiembre de 1906, renovada en la Oficina de Patentes, Registro de Marcas de Fábrica, de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege máquinas parlantes de discos, discos para tales máquinas, partes y accesorios para las mismas, la que independiente de tamaño y color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos empleados generalmente en el comercio, y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63., 6 y 16 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía E. C. Witt & Company Limited, una corporación inglesa, domiciliada en 2 Cherry Orchard Road East Croydon Surrey, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de la marca de fábrica denominada:

PIPERAWITT

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de depósito Nº 845058, inscrito el 18 de febrero de 1963, en la Oficina de Patentes, Registro de Marcas de Fábrica, de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones y substancias farmacéuticas en general, la que independiente de tamaño, color, o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa o a los envases, paquetes y piezas de propaganda que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63., 6 y 16 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fá-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

brica.—Jefatura Militar de Gobierno.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Domestos Limited, una entidad comercial británica, domiciliada en College Works, Albión Row Newcastle upon-tyne, Inglaterra según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DOMESTOS

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 781374 y 781375 del 1 de septiembre de 1958 de la Oficina de Patentes de Inglaterra, marca que ampara distingue y protege preparaciones para blanquear y emblanquecer y otras substancias para uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y raspar, jabones, perfumerías, aceites esenciales; cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, substancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, desinfectantes, preparaciones para destruir la maleza y los bichos, insecticidas y fungicidas, sin incluir alimentos para infantes e inválidos, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en otras formas modos generalmente empleados en el comercio y en la y industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C. treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63., 6 y 16 E. 64.

Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Scherico Limited, una sociedad suiza, domiciliada en Winkelriedstrasse Nº 56, en la ciudad de Lucerna, Suiza, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención como reválida de la Patente Española Nº 282.444, del 19 de febrero de 1963, por veinte (20) años para el invento denominado: "Un Procedimiento para la Preparación de Nuevos Antibióticos en la Manera Biológica Usual", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud con los documentos que se indican, se le dé el trámite de ley, y, una vez pagados los derechos correspondientes, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha patante de invención a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, reivindicaciones y dibujos, con la constancia de vuestra resolución.— Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63., 27 E. y 26 F. 64.

Confirmación de Patente

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una patente de invención.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domociliada en 301 East East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, como confirmación de la Patente de Invención Belga Nº 634.272, del 28 de junio de 1963, conforme el certificado adjunto, para el invento cesión del inventor Richard Henry Okenfuss, denominado: "Composición Detergente", según la memoria, descripciones, especificaciones sin dibujos por tratarse de un mero procedimiento, que se presentan por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud con los documentos descritos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha patente de confirmación a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución, junto con una copia de la memoria, descripciones y reivindicaciones.— Tegucigalpa, D.C., primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 D. 63 , 27 E. y 26 F. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que solicitudes de libre registro que para la pronta tramitación de las presenten a este Ministerio, deber citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Olancho, al público en general, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado la señora Cruz Guillén Zelaya de Peña, mayor de edad, casada, Maestra de Enseñanza Primaria Urbana, hondureña y vecina del Distrito Central, solicitando Título Supletorio de un terreno rústico, situado en el sitio de Ulúa, jurisdicción del municipio de Salamá, departamento de Olancho, que tiene una extensión de nueve caballerías antiguas, comprendidas en los linderos generales del sitio mencionado que son los siguientes: Al Norte, terrenos ejidales de Silca y de Salamá; al Sur, sitio de Lepaguare; al Oriente, sitio de El Carbonal, y al Poniente, sitio de La Fría o Las Pietras, y terrenos inculto. Otro terreno rústico situado en el sitio de El Carbonal, jurisdicción del pueblo de Manto de este departamento de Olancho, que tiene una extensión de quince caballerías antiguas, comprendido en los linderos generales de El Carbonal ya mencionado, y que son: al Norte, pueblo de Manto y ejidos de Silca; al Sur, montaña nacional; al Oriente, terreno del municipio de Manto, y al Poniente, Sitio de Ulúa, terrenos incultos; que estos bienes anteriormente descritos los estima en la suma de diez mil lempiras. Que estos bienes los adquirió por herencia de su difunta madre, y que los ha venido poseyendo por más de diez años, no son nacionales ni ejidales y no proindivisión con los colindantes. Y para acreditar los extremos ofrezco el testimonio de los señores José Duarte, Antonio Matute y Alfonso Zelaya, mayores de edad, hondureños y de este vecindario. Lo que se manda a publicar para los efectos de ley.—Juticalpa, 16 de diciembre de 1963.

JESUS BONILLA,
Secretario.

27 D. 63., 27 E. y 26 F. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

REMATES

El infrascrito Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local de este Juzgado, el día treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se describe así: De la esquina hacia el Sur, se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro sesenta y tres centímetros; quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria medianera, y de allí proyectando la línea siempre hacia el Oriente hasta el malecón del río Chiquito; luego siguiendo el malecón hacia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros por toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa paredes de piedra, cubierta con tejas, enladrillada de cemento, compuesta de cuatro piezas, dos de ellas en alto, cocina, servicios sanitarios, limitado todo: al Norte, casa de Gregorio Coello, calle de por medio; al Sur, con casa de Mercedes y Juana Francisca Mejía; al Este, río Chiquito, y al Oeste, casa de María Lemus, calle de por medio. Se encuentra inscrito el dominio a favor de los señores Pablo, Jorge, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda bajo el Nº 151, folio 392 Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que son en deberle los demandados al señor Erberto Granieri Belluci. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de treinta y cinco mil lempiras (L 35.000 00).—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 27 D. 63. al 20 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana, se rematarán los derechos equivalentes a una treinta y dozava parte del inmueble siguiente: Una casa de adobes cubierta de tejas, ubicada en la Plaza Los Dolores de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casas de Rosa Cubas y Tulio Dávila, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Coronado Henríquez; al Poniente, mercado público, calle de por medio; y al Oriente, casa de los herederos de Isabel Planas de Raudales. Consta el solar de veintidós varas de Norte a Sur, por veintiocho de Oriente a Poniente, formando número siete, tiene tres cuartos grandes y zaguán, todo con su cornisa. Una casa pequeña anexa al Oriente de la anterior, de adobe y media agua de nueve y media varas de largo

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

por siete y una tercia de ancho; en el interior otra media agua de ocho varas de largo por cuatro de ancho, un cuarto y cocina de nueve y media varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente solar independiente de la anterior y bajo los mismos rumbos. Una casa de bahareque anexa a las anteriores, de siete y media varas de largo, por ocho y tres cuartas varas de ancho con su solar de nueve varas, también independiente de los anteriores y comprendido en los mismos límites; inscrito el dominio de estos derechos a favor del señor Antonio Castillo Vega, bajo el Nº 85, Folios 134 del Tomo 177, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, y su antecedente con el Nº 48, Folios 86 y 87 del Tomo 26 del mismo Registro; estos derechos en el inmueble, fueron valorados por el Perito nombrado por este Juzgado en la cantidad de nueve mil trescientos setenta y cinco lempiras (L 9.375.00) y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres lempiras que es en deber la Sociedad "Micaela y Cristina Vega y Sobrinos" al Abogado don Manuel Torres Ramos, como honorarios profesionales en la demanda ordinaria de Disolución Parcial de dicha Sociedad, promovida por el Gerente Administrador Rafael Castillo Matute; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil.

Del 26 D. 63. al 18 E 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Dos inmuebles que forman un solo cuerpo, situados en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se describen así: a) Tres piezas de casa de seis varas una cuarta de ancho, teniendo una de ellas que forma esquina, siete varas y media de largo y las otras dos, cinco varas de largo cada una, con su correspondiente corredor de quince varas una cuarta de largo, por cuatro varas de ancho, habiendo edificado al interior formando un número siete con la edificación anterior tres piezas de cinco varas de largo por cinco de ancho cada una de ellas, ubicadas en un solar que mide treinta y cinco varas de Norte a Sur, por veinticinco de Oriente a Poniente, y linda: por el Norte, con casa que fue de Matías Maradiaga, hoy de Juan del mismo apellido por el Sur, con tapial de don Remigio Díaz; por el Oriente, con casa de Concepción Fortín de Rosales, y por el Poniente, calle de por medio con casa de Gabina Carballo y Jesús Gómez" y b) "Un solar en el lugar llamado El Zanjón en el Barrio Abajo de esta ciudad, de treinta varas de Norte a Sur, por once varas de Oriente a Poniente, limitado así: al Norte, propiedad del Gobierno; al Sur, casa de Félix Zavala Núñez; al Este, casa de Concepción de Rosales, y al Oeste, casa del mismo Zavala Núñez". Inscrito el dominio a favor de la demandada Adriana Padilla v. de López Pineda, con el Nº 66, Folios 77 y 78 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad de este Departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Adriana Padilla v. de López Pineda, es en deberle al señor Carmelo Rizzo. El inmueble descrito fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de cuarenta mil lempiras; y se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber en la audiencia señalada para el día miércoles 8 de enero de 1964 a las 9:30 de la mañana y en el lugar que ocupa este despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno, posesión y mejoras, de treinta manzanas de extensión más o menos, sito en la montaña de El Socorro, aldea del mismo nombre, jurisdicción de Siguatepeque, departamento de Comayagua, el que tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de José María Ponce y Estanislao Santos, antes propiedad de Francisco Rodríguez; al Sur, ejidos de Siguatepeque; al Este, propiedad de Enrique Nolasco, antes de Esteban Nolasco, y al Oeste, de Francisco Rodríguez, antes de Inocente Velásquez. Inscrita a favor del señor Ceferino Meza Sánchez, con el número cinco mil novecientos noventa y cinco, páginas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua; en el inmueble descrito se encuentra una casa de bahareque, techo de zinc en buen estado, de siete metros con treinta y ocho centímetros de largo por tres metros y treinta y un centímetros de ancho, una cocina anexa al lado Noroeste de la casa, de la misma construcción, de siete metros y treinta y ocho centímetros de largo por dos metros y cuarenta y seis centímetros de ancho; cercos de alambre espigado a tres hilos, sobre postería de madera muerta al contorno de la propiedad. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que adeuda el señor Ceferino Meza Sánchez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 2.200.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Comayagua, el 25 de enero de 1958, por el Notario Sotero López Barahona.—Tegucigalpa, D. C., diciembre 9 de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán ,al público en general y para los fines legales, HACE SABER: Que en la audiencia del día siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Una casa paredes de adobe y ladrillo, en parte de dos pisos, compuesta la planta baja, de dos piezas frente a la calle, un dormitorio, comedor, cocina y dos servicios sanitarios en el interior, y la alta de un dormitorio grande, ubicada sobre un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se demarca así: a partir de un punto situado en la esquina Sureste, en la colindancia con la propiedad de María Lemus, se miden con dirección Noreste, por la Calle de la Penitenciaría, diez metros cincuenta centímetros; de este lugar con dirección Occidental colindando con la propiedad de José Soto, cuatro metros setenta centímetros; de esta terminación en la misma o lindancia y con dirección Noroeste, s 19 metros setenta y siete centímetros; de aquí con dirección Suroeste, e s metros noventa centímetros; de este punto con rumbo Sureste, doce metros cincuenta centímetros; de es a terminación con dirección Noroeste, un metro veinte centímetros, d este último punto al de partida, con dirección Oriental, cuatro metros setenta centímetros todo con estos límites: al Norte, Propiedades que fueron de la familia Henríquez, hoy J é Sorto; al Sur, propiedades que fueron de Miguel A. Henríquez y José Mejía, hoy de propiedad de María Lemus; al Este, ,calle la Penitenciaría Central de p r medio, propiedades de Lorenzo Andrade y Gregorio Coello, y al Oeste, propiedades que fueron de Jo é Mejía y la familia Henríquez; aclarando que la pared que divide la propiedad descrita con la e la sen ra María Lem es medianera en una extensión de veinte varas de Oriente a Poniente"; estando inscrito el dominio a su favor, con el número 181, folios 250 al 252 del Tomo 150 del Registro de la Propiedad de este departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor J. Alfonso Mejía es en deberle al señor Francisco H. Antúnez. El inmueble descrito fue valorado por el perito nombrado al efecto, por la cantidad de dieciséis mil lempiras, y se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una porción de terreno de forma irregular, sito al Norte de la casa de la "Quinta Berlín", teniendo una área de un mil noventa y ocho metros cuadrados, treinta y siete centímetros, explicando que dicha porción se inclina hacia el Este de la indicada casa, y que se le han agregado veinte metros cuadrados para seguir como límite la orilla de un barranco, terreno en el que hay construída una casa, paredes de piedra, cemento y ladrillo, cubierta con terraza de cemento, de tres pisos, teniendo el primero tres piezas, seis el segundo y cinco el tercero, y este piso y el anterior son de un perímetro de ciento ochenta metros cuadrados, habiendo en la parte Sur, un muro o malecón de calicanto y limita: al Norte, Sur y Oeste con terreno que perteneció al Lic. J. Antonio Rivas, hoy de sus herederos, y al Este, con finca que fue de Manuel Gómez, hoy de sus herederos; el inmueble descrito está situado en esta ciudad y el dominio se encuentra inscrito a favor de la demandada con el Nº 212, Folios del 284 al 287 del Tomo 49 del Registro de la Propiedad de este Departamento.

Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de treinta mil lempiras. Y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que la señora Juana Reina Martínez de Ramos es en deberle a la señora Nella Graniori de Mendoza.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1963.

Angel H. Amador,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Derechos Reservados